

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO	No.1152
Radicado:	050013110 004-2021-00320-00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	MARÍA FERNANDA MESA LAMUS CC 1.016.027.713
Demandado:	DIEGO FERNANDO SALINAS ROJAS CC 1.016.003.628
Tema:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá, concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Adecuar la demanda toda vez que del contenido de la misma y de las pretensiones se avizora que la orden de pago no puede efectuarse en los términos solicitados, pues en ella se ha efectuado una errónea imputación de los pagos realizados por el demandado, lo que no da suficiente claridad a las pretensiones. El Código Civil colombiano en el capítulo VI en sus artículos 1653 y siguientes, detalla la forma legal para la imputación de los pagos, aplicable en este caso a los abonos realizados por el demandado, y consecuentemente con esto y en aras a dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 82 del C.G. del P., en armonía con el artículo 424 de la misma obra, la demandante deberá expresar concretamente cuánto se pretende cobrar con claridad y precisión, realizando una adecuada imputación de los pagos parciales o abonos que ha realizado el demandado; así por ejemplo, los pagos realizados en una fecha habiendo quedado saldo de fecha anterior pendiente de pago, deberá imputarse a lo adeudado o insoluto más antiguo, y así sucesivamente cada mes. Finalmente, luego de realizada una adecuada imputación de pagos, deberá manifestar concretamente cuáles cuotas alimentarias se encuentran aún insolutas (con indicación de mes y año), el valor de cada una y el saldo total adeudado y por el cual se pretende se libere el mandamiento de pago a su favor, toda vez que tampoco se enuncia el valor total por el cual se demanda; igualmente en relación a los gastos educativos deberá aportar los soportes correspondientes.

Deberá detallar entonces si se ha realizados abonos, su fecha y la cuantía, de no haberse realizado, manifestar desde qué fecha se adeuda la cuota alimentaria y el valor total adeudado.

2. En cumplimiento del artículo 83 del C.G.P., deberá determinar de forma clara la medida cautelar decretada, evitando la palabra E.T.C., pues no ofrece especificidad en lo solicitado.

Se le recuerda al apoderado que para los procesos virtuales no se requiere remitir copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ